

III EDICIÓN PREMIOS SECCIONES DEL ICAM

39. RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO

COBERTURA DEL SUICIDIO - SEGURO DE ACCIDENTES

RESUMEN DEL TRABAJO

El objeto del presente trabajo es analizar la Sentencia 351/2020 de la Sección núm. 2 de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, dictada el 28 de octubre de 2020, que revoca la Sentencia 629/2019 de 18 de diciembre de 2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Burgos.

La Sentencia analizada resuelve un conflicto entre los herederos legales de un Oficial de la Guardia Civil y la Aseguradora de un seguro de “accidentes en actos de servicio” celebrado por la Secretaría de Estado de Seguridad, dependiente del Ministerio de Defensa, como tomador, que tiene como beneficiarios, entre otros, al personal adscrito a la Dirección General de la Guardia Civil. El siniestro objeto de reclamación fue el fallecimiento de un oficial de la Guardia Civil, tras dispararse en la cabeza. La clave de la controversia era determinar si el siniestro estaba cubierto, o no, por el citado seguro de accidentes. La cobertura, o no, de ese siniestro dependía de si se consideraba ese fallecimiento como “*un accidente con ocasión o como consecuencia del servicio*”, según la definición de “accidente” objeto de cobertura por la Póliza y de su consiguiente inclusión dentro del riesgo asegurado. Con carácter previo a la interposición de demanda, la Aseguradora denegó la cobertura del siniestro a los reclamantes al considerar que el fallecimiento provocado a uno mismo no entraba dentro de la cobertura, al considerar que un accidente “*es toda aquella lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado*” y un suicidio, como el que nos ocupa, a criterio de la Aseguradora, no lo era. El Juzgado de Primera Instancia confirmó la denegación de la cobertura, amparándose en la definición

legal de “accidente”, recogida en el artículo 100 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (“LCS”, en adelante).

La Ilma. Audiencia Provincial resuelve en su Sentencia, que ya es firme, que el siniestro sí está cubierto y condena a la Aseguradora a indemnizar a los beneficiarios del asegurado. Lo hace aplicando, desde un punto de vista puramente contractual, el contrato de seguro y analiza, a mayores, la posibilidad en abstracto de que un suicidio pueda ser considerado como un accidente indemnizable, al amparo del artículo 100 LCS.

PREMISAS FÁCTICAS PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Las enfermedades psíquicas y los suicidios son uno de los mayores problemas existentes en la sociedad actual y, en concreto, en el seno de la Guardia Civil, que es el Cuerpo de Seguridad del Estado de nuestro país más afectado, en términos absolutos y relativos, por este problema, según una noticia publicada en El Confidencial, de 20 de septiembre de 2018, que se remite a fuentes oficiales.

En el caso que nos ocupa, el fallecido era un Oficial de la Guardia Civil ejemplar, condecorado en multitud de ocasiones, que cayó en depresión tras una campaña de desprecio a su persona, persecución y acoso laboral por parte de algunos de sus suboficiales.

El fallecido sufría depresión. Una enfermedad psíquica de la que estaba siendo tratado por psiquiatras y psicólogos, en el momento inmediatamente anterior al fallecimiento, y por la que estaba recibiendo tratamiento farmacológico.

El fallecimiento objeto de cobertura no fue fruto de una decisión libre, consciente y voluntaria del asegurado fallecido. Así lo dictaminó, tras una instrucción exhaustiva, la Subsecretaría de Defensa, por delegación del Ministro de Defensa.

¿QUÉ ES UN ACCIDENTE?

“Accidente”, según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es, en lo que aquí interesa, el “*suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas*”. Como se verá más adelante, esta definición de carácter lingüístico no debe condicionar la definición contractual de un riesgo objeto de cobertura en un contrato de seguro.

El artículo 100 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (“LCS”, en adelante) establece que, “*sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato, se entiende por accidente la lesión corporal que derivada de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte*”.

El artículo 100 LCS es una norma dispositiva, no imperativa. Por eso, en una Póliza de Seguro, los contratantes pueden dar una definición del riesgo objeto de cobertura distinta de la prevista legalmente.

Es precisamente el comienzo del artículo 100 LCS (“Sin perjuicio de la delimitación del riesgo que las partes efectúen en el contrato”) el que habilita a las partes contratantes a definir el riesgo objeto de cobertura.

El margen que da el artículo 100 LCS es el de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil.

Tal y como recuerda la Sentencia analizada, “*es obvio que no estamos ante una norma legal imperativa sino ante una norma dispositiva que permite ser desplazada por lo pactado por las partes en el contrato, a quienes corresponde definir el objeto del riesgo*

y los supuestos que son objeto de cobertura por el seguro al margen que se correspondan o no con la definición legal de accidente”.

En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Defensa y la Aseguradora definieron como “accidente” objeto de cobertura cualquier “*accidente en acto de servicio o derivado de actos de servicio*” y decidieron dar la potestad de determinar qué es un accidente al “*Organismo Oficial competente*”; siendo ese Organismo la Subsecretaría de Defensa.

Es decir, la Aseguradora, que es profesional del sector asegurador, puede decidir, libre y voluntariamente, obligarse a indemnizar los fallecimientos que el Ministerio de Defensa califique como accidente en acto de servicio o derivado de actos de servicio.

Como se verá más adelante, un suicidio puede ser considerado como “*accidente en acto de servicio o derivado de actos de servicio*”, sin que esto suponga una desnaturalización del concepto de “accidente”.

Dar cobertura a un suicidio, a partir de una delimitación del riesgo de “accidente” objeto de cobertura distinta a la prevista en el artículo 100 LCS, es lícito: no violenta la ley, ni la moral ni el orden público.

Esa potestad, como ya se ha dicho, entra dentro de los límites fijados en el artículo 1255 del Código Civil, que protege la autonomía privada de la voluntad de las partes, con lo cual el pacto delimitando el concepto de accidente objeto de cobertura es ley para las partes.

Como consecuencia de todo lo anterior, las resoluciones administrativas firmes dictadas por la Subsecretaría de Defensa determinando si un fallecimiento ha sido, o no, un “*accidente en acto de servicio o derivado de actos de servicio*”, son vinculantes para la Aseguradora.

Esa competencia, como es lógico, debe ejercerse con la responsabilidad propia de una Administración Pública sujeta al principio de legalidad y es titular de la competencia para dictar este tipo de resoluciones. Por tanto, el organismo público competente deberá valorar si concurre, o no, relación de causalidad directa entre la actividad propia del servicio y el fallecimiento calificado como “accidente”.

Por todo ello, la calificación como “accidente” no puede ser caprichosa y debe ser fruto de una investigación exhaustiva de las circunstancias concurrentes en el fallecimiento, que dé lugar a una “*resolución administrativa firme*” y “*a resultas de un procedimiento reglado*”, como dispone la Sentencia analizada, “*pues en principio parece lógico y natural que sea la propia Administración en el procedimiento reglado la que defina que una muerte de un funcionario asegurado se ha producido en acto de servicio o como consecuencia de actos de servicio, lo cual refuerza la seguridad jurídica y evita controversias futuras sobre si una muerte u otra situación asegurada se ha producido o no en acto de servicio o como consecuencia de actos de servicio (...) además la fijación que un fallecimiento u otra situación asegurada se ha producido en acto de servicio o como consecuencia de actos de servicio es algo de que de forma natural corresponde determinar a los órganos administrativos competentes, dada la naturaleza administrativa del acto de servicio*”.

JURISPRUDENCIA APARENTEMENTE CONTRADICTORIA

La Sección núm. 2 de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos analiza también esta cuestión, partiendo de la premisa de que “*la consideración del suicidio como accidente a los efectos del art. 100 de la Ley de Contrato de Seguros es una cuestión jurídica controvertida y no resuelta de forma pacífica por la jurisprudencia*”.

Como ejemplo de Sentencia que sí permite considerar el suicidio como “accidente” a los efectos del artículo 100 LCS está la Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1988 [ARANZADI - RJ 1988, 936].

Según esta Sentencia, los fallecimientos por suicidio no son siempre fruto de una decisión consciente y voluntaria. La doctrina del Tribunal Supremo recogida en esta Sentencia dictamina algo distinto:

"El hecho inequívoco de que no todo fallecimiento producido por iniciativa propia de la víctima es suicidio a los efectos de la Ley de Seguros (RCL 1980, 2295), sino que sólo es suicidio «la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado». Es decir, si no hubo conciencia libre, exenta de predeterminaciones morales, patológicas o físicas no puede decirse que hay suicidio: A su vez, si no hay voluntariedad, como producto de un razonamiento reflexivo y calculado, sino que la decisión es tomada por la enajenación del que padece una enfermedad psíquica o por la coacción de un tercero, tampoco hay suicidio legal. Por tanto, la consecuencia es obvia: si el fallecimiento se produjo por suicidio y el fallecido padecía crisis depresivas, las cuales conllevan por naturaleza el riesgo de suicidio, siendo cierto que estaba siendo tratado de ellas, el fallecimiento, si fue por suicidio, no fue debido al único supuesto legal excluyente del contrato: el juicio consciente y voluntario".

Las crisis depresivas, según la doctrina del Tribunal Supremo citada, “*conllevan por naturaleza el riesgo de suicidio*” y excluyen “*el juicio consciente y voluntario*”. Cuando alguien sufre depresión y está siendo tratado por ello, se excluye “*el juicio consciente y voluntario*”.

Aunque sea uno mismo (el asegurado) el que provoca directamente la muerte (el siniestro objeto de cobertura) atacando la vida (el bien jurídico asegurado) ... si esa decisión no ha sido adoptada libremente, la Aseguradora debe cubrir el siniestro.

La “depresión”, a la que se alude con demasiada frecuencia en tono coloquial, es una enfermedad psíquica. Una enfermedad psíquica muy seria que puede acabar destruyendo a una persona, como en el caso objeto de análisis. Esa destrucción personal puede provocar, incluso, llevarla a quitarse la vida, que es el bien máspreciado que tiene una persona; el que permite disfrutar de todos los demás bienes y derechos de los que toda persona es titular.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006 parece mantener un criterio distinto al de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1988:

“Por otro lado, la parte recurrente ofrece su particular apreciación probatoria, que lógicamente intenta ajustar a su interés de parte, contradiciendo la de la Sala de apelación al considerar que el suicidio del pretendidamente asegurado fue independiente de su voluntad, y por ello equiparable a un accidente, cuando por el contrario la Audiencia estima, con base en la prueba practicada, que su estado depresivo no significó una pérdida de conciencia y voluntad en su actuar. Con ello, no sólo incurre en hacer supuesto de la cuestión, pues ningún error de derecho en la valoración de la prueba se denuncia, sino que además pretende una íntegra revisión de la prueba, tratando de convertir esta casación en una tercera instancia, lo que en ningún modo es. Por todo ello, como se adelantó, el motivo perece”.

Como se puede ver, a la vista de esta última Sentencia, la jurisprudencia no es pacífica al respecto y un estado depresivo no supone, automáticamente, “una pérdida de conciencia y voluntad”.

Es decir, actualmente, un siniestro consistente en que una persona con depresión se suicide, siendo beneficiaria de un contrato de seguro de accidentes no está automáticamente cubierto y, en consecuencia, no devenga automáticamente el derecho a ser indemnizado.

RECONOCIMIENTO DEL SUICIDIO COMO ACCIDENTE CUBIERTO POR LA PÓLIZA

En el caso que nos ocupa, tal y como resuelve la Sentencia analizada, hay una “*existencia evidente de un motivo próximo e inmediato relacionado con el servicio y de suficiente entidad para actuar como causa desencadenante del fallecimiento, lo que permite concluir que el óbito del [Oficial] hay que atribuirlo a un accidente con ocasión o como consecuencia del servicio*”.

En este caso, la crisis depresiva estuvo directamente relacionada con el desempeño profesional del servicio como Oficial de la Guardia Civil.

A esa conclusión llegó el Organismo Competente tras el procedimiento reglado para averiguar la causa del fallecimiento: el “*suicidio tiene por causa inmediata y directa los problemas laborales sufridos por el fallecido, y por ello su fallecimiento por suicidio debe considerarse, según dispone la resolución administrativa dictada, un accidente derivado de actos de servicio, descartándose en el procedimiento seguido que el suicidio tenga otras causas, como lo son los problemas familiares o económicos, que no se detectaron*”.

Es decir, excluidas causas externas al servicio causantes de la depresión, y probadas las causas relacionadas con el servicio, la Aseguradora debe reconocer el fallecimiento como “accidente” y, por ende, cubrir el siniestro objeto de cobertura; al menos, en este caso, en particular.

¿ES EL SUICIDIO SIEMPRE UN ACTO VOLUNTARIO DEL FALLECIDO?

El artículo 102 LCS establece que “*si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, el asegurador se libera del cumplimiento de su obligación*”.

El citado artículo es la concreción, en el ámbito asegurador, de los seguros de accidentes, de la proscripción del “*abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo*” (artículo 7 del Código Civil, título preliminar).

De ese modo, las Aseguradoras evitan las reclamaciones por accidentes provocados voluntariamente, con dolo civil, por las personas que los sufren para percibir fraudulentamente una indemnización a la que, de otro modo, no tendrían derecho.

El caso que nos ocupa es, a mi juicio, completamente distinto. El Oficial de la Guardia Civil, que padecía una depresión provocada por una campaña coordinada de acoso laboral ascendente, no decidió provocar voluntariamente el siniestro para que sus herederos percibieran fraudulentamente una indemnización.

Partiendo de esa base fáctica, la Sentencia analizada hace un análisis muy novedoso de un fenómeno social, el del suicidio, claramente estigmatizado por diversos sectores sociales y que supone una ráfaga de aire fresco en el tratamiento de esta cuestión por parte de los tribunales:

“*El hecho de que el accidente objeto de cobertura sea un suicidio, no es contrario al citado artículo en el segundo que excluye los actos intencionados del asegurado, pues la concepción del suicidio como acto voluntario no deja de ser una concepción arcaica producto de visiones religiosas (el suicidio como vulneración de la ley divina) o románticas (el suicidio como acto supremo de la libertad humana) que no son consecuentes con la moderna ciencia psicológica, que pone en evidencia que el suicidio, en la gran mayoría de los casos, lejos de ser un acto voluntario, esto es un acto decidido de forma libre y reflexiva por una persona que está en uso de sus plenas facultades mentales, es un acto propio de personas que sufren depresión o seria*

alteración psicológica que impide que decidan de forma libre y reflexiva sobre tal acto, y que por ello puede ser considerado accidente, y en el presente caso un accidente derivado de actos de servicio cuando se determine que el suicidio ha estado originado por problemas laborales propios del desempeño del servicio, quedando excluidas otras causas, como son problemas familiares o económicos, o la existencia de una enfermedad ajena a la actividad profesional del suicidado, o cual como hemos visto fue determinado por resolución administrativa firme dictada por el Organismo competente, que por mor de lo pactado en la cláusula octava del contrato de seguro es vinculante para la aseguradora, que por ello se ve obligada a pagar la indemnización pactada en la póliza y reclamada en la demanda.

Si bien la consideración del suicidio como accidente a los efectos del art. 100 de la Ley de Contrato de Seguros es algo discutible, lo que no implica dudas es que, al margen de prueba concluyente en contrario, el suicidio no puede considerarse como un acto doloso por parte del asegurado que excluya la cobertura del seguro cuando su consideración como accidente se derive, tal como ocurre en el presente caso, de la aplicación de la una cláusula contractual que define el objeto de la cobertura. Por ello, habiéndose dictaminado que el suicidio del asegurado es consecuencias de alteraciones psíquicas producidas por serios problemas laborales, debemos excluir que estemos ante un acto intencionado del asegurado, es decir doloso, pues dicho acto no fue producto de una decisión libre, reflexiva adoptada por un hombre en pleno uso de sus facultades mentales, sino un acto adoptado por alguien que sufría serias alteraciones psicológicas, y que por ello no estaba en condiciones de adoptar un acto reflexivo en pleno uso de sus facultades mentales”.

En esta Sentencia, los magistrados tratan de superar la concepción, que califican como “arcaica”, del suicidio como “vulneración de la ley divina” (visión religiosa) o como “acto supremo de la libertad humana” (visión romántica).

Desde un punto de vista religioso, el Catecismo de la Iglesia Católica¹, que tiene un especial reconocimiento constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 16.3 de la Constitución Española), a pesar del carácter aconfesional del Estado, dice lo siguiente:

“*El suicidio*

2280 Cada cual es responsable de su vida delante de Dios que se la ha dado. Él sigue siendo su soberano Dueño. Nosotros estamos obligados a recibirla con gratitud y a conservarla para su honor y para la salvación de nuestras almas. Somos administradores y no propietarios de la vida que Dios nos ha confiado. No disponemos de ella.

2281 El suicidio contradice la inclinación natural del ser humano a conservar y perpetuar su vida. Es gravemente contrario al justo amor de sí mismo. Ofende también al amor del prójimo porque rompe injustamente los lazos de solidaridad con las sociedades familiar, nacional y humana con las cuales estamos obligados. El suicidio es contrario al amor del Dios vivo”.

Sobre el supuesto carácter romántico del suicidio, Guy de Maupassant dijo que "es la fuerza de quienes ya no tienen ninguna, la esperanza de los que ya no creen, es el sublime valor de los vencidos".

Por su parte, Paulo Coelho dijo lo siguiente sobre el suicidio: “*¿Cómo juzgar en un mundo donde se intenta sobrevivir a cualquier precio, a aquellas personas que deciden morir? Nadie puede juzgar. Sólo uno sabe la dimensión de su propio sufrimiento, o de la ausencia total de sentido de su vida*”.

¹ http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a5_sp.html

Estos son sólo algunos ejemplos de citas de personajes célebres que dieron una visión sobre el suicidio distinta a la religiosa.

Como se puede ver, el tema del suicidio ha provocado grandes pasiones a los filósofos, científicos y pensadores de distinto tipo que se han aproximado a él.

Es una cuestión que está aún lejos de ser pacífica.

La Sentencia 351/2020 de la Sección núm. 2 de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, dictada el 28 de octubre de 2020, ha contribuido positivamente a la visibilización de este debate doctrinal, reconociendo la posibilidad de un suicidio de ser indemnizado como accidente, al amparo del artículo 100 LCS.

Espero que esta Sentencia ponga también su granito de arena contra la estigmatización de este grave problema social, que tantas víctimas silenciadas deja cada año.